

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LOS LÍMITES DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN CASACIÓN CIVIL



CARLOS JOAQUÍN URZÚA MOREL

GUATEMALA, OCTUBRE 2005.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS LÍMITES DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN CASACIÓN CIVIL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS JOAQUÍN URZÚA MOREL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I :	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal:	Lic. Héctor Raúl Orellana Alarcón
Secretario:	Lic. Héctor Antonio Roldan Cabrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Ciro Augusto Prado Echeverría

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis.” (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis.

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me dio la vida, la salud e inteligencia para poder alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES:** Carlos Humberto Urzúa Sagastume y Rosa Emilia Morel López de Urzúa, a quienes debo lo que soy, ejemplos de amor, respeto, honradez y bondad, en agradecimiento a todo su esfuerzo.
- A MI ESPOSA:** Xiomara del Carmen Oliva Navas de Urzúa, complemento de mi vida gracias por tu amor y apoyo, este triunfo también es tuyo.
- A MIS HIJAS:** María Isabel, María Fernanda y María Celeste, razón fundamental de mi vida los tesoros más grandes que Dios me ha dado, que este triunfo sea ejemplo para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** Flor de María, Mynor Hugo, Henry Alexander, José Ángel, Milton Valerio y Juan Pablo, con mucho amor.
- A MI SUEGRO:** Adrian Oliva Paiz, (Q.E.P.D.) gracias por todo su apoyo.
- A MI SUEGRA:** Isabel Morales Orellana, ejemplo de amor y bondad, infinitamente gracias por su apoyo.
- A MIS CUÑADAS:** Especialmente a Lisbeth del Carmen e Idalia Analy Oliva Navas, gracias por todo su apoyo y cariño.
- A MIS SOBRINOS:** Con mucho amor.
- A MIS PRIMOS:** Cariñosamente.
- A MIS AMIGOS:** Guillermo Marroquín Vargas, Carlos Ortega Salguero, Otto Ruano Hernández, Leonel Saéñz Bojórquez, Luís Cifuentes Pantaleón, Concepción Cabrera Mejía, y Anabella Cardona Cambara, gracias por apoyarme.
- A MIS COMPAÑEROS DEL ORGANISMO JUDICIAL:** Especialmente los integrantes de los Juzgados duodécimo de paz penal, quinto de paz civil, segundo de familia y tercero de instancia civil.

A LAS FAMILIAS:

Díaz Franco y Oliva Mérida, gracias por su cariño.

A LA TRICENTENARIA:

Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Introducción.....	i
CAPÍTULO I.....	1
1. Antecedentes históricos del recurso de casación.....	1
1.1. En el derecho francés.....	2
1.2. En el derecho italiano	3
1.3. En el derecho español.....	3
1.4. En el derecho guatemalteco.....	4
CAPÍTULO II.....	5
2. Naturaleza del recurso de casación.....	5
2.1. Medio de impugnación	5
2.2. Recurso	6
2.2.1.Recurso ordinario	7
2.2.2.Recurso extraordinario	7
2.3. Proceso	8
2.4. Proceso impugnativo autónomo	8
CAPÍTULO III	9
3. Técnica del recurso de casación	9
3.1. Requisitos de técnica para la admisibilidad del recurso	9
3.1.1.Impugnabilidad objetiva.....	9
3.1.2.Impugnabilidad subjetiva	9
3.1.3.Impugnabilidad temporal.....	10
3.1.4.Requisitos del memorial de impugnación	10
3.2. Requisitos de técnica para la fundabilidad del recurso	10
CAPÍTULO IV	13
4. El principio del iura novit curia.....	13
4.1. Desarrollo histórico del principio	13
4.2. Análisis jurídico del principio	14
4.3. Análisis gramatical de las palabras que forman el principio.....	14
4.4. Derivaciones del principio.....	16
CAPÍTULO V	19
5. Aplicación del principio iura novit curia en casación civil	19
5.1. Las facultades de conocimiento de oficio en cuanto al principio del iura novit curia de la Corte Suprema de Justicia en casación civil.....	19
5.2. Futuro de la casación civil con respecto del iura novit curia	23
CONCLUSIONES.....	25
RECOMENDACIONES	27
ANEXO	29
BIBLIOGRAFÍA	34

INTRODUCCIÓN

Debido a una interpretación excesivamente rigorista sobre las normas que regulan el recurso de casación, el formulismo de dicho recurso se ha aumentado significativamente a tal grado que la Corte Suprema de Justicia mediante la Cámara Civil, no subsana omisiones en que incurra el recurrente, no importando si en el procedimiento o en la sentencia se han vulnerado normas de orden público, formalidades esenciales o garantías constitucionales. Esta postura es la que discutiremos a través de la presente investigación, esgrimiendo para ello argumentos sólidos en contra de la misma.

Para lograr lo anterior hemos dividido el presente producto de investigación en cinco capítulos. El primer capítulo se refiere a la historia de la casación y su evolución, porque consideramos importante la historia para entender a cabalidad el recurso de casación. El segundo se refiere a la naturaleza del recurso de casación, pues estimamos que es indispensable para comprender la posición sostenida en la presente tesis. El tercer capítulo se refiere a la técnica casatoria, lo cual nos sirve para demostrar el marcado rigor formalista de este medio de impugnación. En el cuarto capítulo se desarrollará el principio del *iura novit curia*, lo cual nos sirve para comprender cual es el alcance de que el juez conozca el derecho. Por último el quinto capítulo se refiere a la teoría de la inaplicabilidad del *iura novit curia* en casación civil y a los argumentos que se sostienen en contra de esta teoría señalando los casos de excepción.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos del recurso de casación

1.1. En el derecho francés:

Para nuestro estudio es muy importante la evolución del derecho Francés en lo referente a la actividad recursiva, ya que en él encontramos el iuris initium (inicio jurídico) del instituto casatorio.

En la Francia de la monarquía absoluta encontramos el germen del recurso de casación, como lo conocemos hoy, ya que en 1578 el consejo del rey se divide, siendo una de sus secciones el Conseil Des Parties o consejo de las partes, a quien se le atribuye la competencia para conocer de los recursos de los particulares y para anular en consecuencia de estos, las sentencia viciadas por violaciones de fondo o de forma de las leyes u ordenanzas vigentes.

Desde el momento en el que se acuerda a un órgano específico el conocimiento de las cuestiones litigiosas (jurisdicción) y a las partes el conocimiento contencioso la posibilidad de denunciar con fines de anulación los vicios de la sentencia adversa, nace la potestad recursiva mediante la demande en cassation.

A partir de 1667 la ordenanza, primer cuerpo orgánico de procedimientos de Francia, se delimita con caracteres precisos el instituto de la casación, normativa que significa el inicio o cimiento de la casación civil. En consecuencia el fundamento básico de la casación se encontraba labrado con la concesión de un remedio excepcional, de conocimiento de un órgano separado, lo cual perduró hasta la revolución.

Finalmente cabe destacar que ante el Conseil Des Parties no se articulaba la queja a través de un procedimiento con los formales

parámetros del recurso actual, ya que el órgano jurisdiccional podía conocer in totum el juicio, mucho menos se pensaba unificar la jurisprudencia, pero sin duda que ya a esa altura de la evolución jurídica se encontraba concebido el instituto que vería la luz por medio de la revolución Francesa.

1.2. En el derecho italiano:

Existe una fuerte discusión sobre el verdadero origen de este instituto procesal, algunos lo remontan hasta el derecho romano, y fijan como su antecedente la acción de nulidad, que se otorgaba frente a la sentencia que tenía un vicio de derecho, sin embargo esta acción no puede equipararse a la casación puesto que sus efectos y los fines que perseguía son distintos, y el proceso era independiente del anterior.

El instituto de la casación pasa a Italia, en donde adquiere un vigor jurídico muy fuerte que atraviesa la totalidad de los sistemas de enjuiciamiento. Precisamente desde Italia accede a nuestras tierras de la mano de la pertinacia de Vélez Mariconde.

Tomando en consideración su raíz común, la evolución jurídica italiana discurre en orden al instituto de la casación por camino diverso al de la tradición francesa que se ha analizado como antecedente inmediato.

En Italia el derecho común construyó la “querella nullitatis” cuyas características la muestran como un verdadero medio impugnatio enderezado a cambiar los actos anulables. Entre los motivos que autorizaban el ejercicio de la querella de nulidad podrían referirse a la incompetencia del juez en razón de las cosas o de los litigantes, del lugar o del tiempo, o de la violación del contradictorio propio del proceso contencioso, o a la capacidad procesal de las partes, o a los vicios en la citación de las partes, o a los actos del proceso o a las solemnidades y

formas del juicio, de tal enumeración pareciera que el remedio solo procedía por vicios “in procedendo” de la sentencia.

Además se consideraba también nula la sentencia cuando adolecía de algunos errores, como cuando se dictaba en violación de una norma específica o cuando estaba construida en base a un hecho imposible o cuando viola la cosa juzgada, denominados estos errores “in iudicando”.

Todos estos antecedentes internalizados en la cultura jurídica italiana sin duda prepararon el camino para la asimilación del instituto casatorio francés del siglo XIX.

La casación se incorpora a la legislación general en Italia, al producirse la unificación del reino de Italia en el Código de Procedimientos Civiles de 1865. Posteriormente se llega al sistema actual, a partir de la ley del 24 de marzo de 1923, y desde 1940 el recurso de casación se estructura en el CAPÍTULO III del libro segundo del Códice de Procedura Civile.

En síntesis los puntos destacables del instituto casatorio en el proceso civil Italiano, lo constituyen el reenvío, consagrándose las excepciones a la regla en cuestiones de competencia o jurisdicción y la inadmisión de la casación, cuando la motivación es errónea, aunque el resolutorio se ajuste a derecho, en estos casos el tribunal se limita a corregir la fundamentación.

1.3. En el derecho español:

La doctrina mayoritaria señala como el primer antecedente de la casación en España la Constitución de Cádiz de 1812. El sistema del doble grado, integrado por un recurso de casación al Tribunal Supremo de Madrid, en interés de la uniformidad de la jurisprudencia, fue adoptado por la ley del 13 de mayo de 1855 y por una ley del 22 de abril de 1878.

En el recurso de casación el tribunal Supremo, que puede ser representado también por el Ministerio Público en interés del Estado, se establece absoluta distinción entre errores in iudicando e in procedendo, los que repercuten sobre las reglas de procedimiento, que son diversas según el motivo por el cual se recurre.

La división de cometidos, que había sido abolida por la ley del 18 de junio de 1870, pero que fue restablecida después por el Decreto del 27 de enero de 1875, se observa un tanto rigurosa ya que un recurso de casación basado sobre motivos de naturaleza diversa debe pasar sucesivamente a través de las dos secciones, cada una de las cuales examina los motivos de su grupo.

1.4 En el derecho guatemalteco:

Se ha seguido las directrices de la casación española, alejándose con ello del sistema francés, lo cual trae como consecuencia que el recurso de casación sea de carácter limitado, en el que influyen consideraciones públicas, lo cual lo convierte en un recurso formalista y técnico.

Derivado del alejamiento de la casación francesa y de nuestras raíces españolas nuestra casación posee ciertas características las cuales son:

Prevalencia del ius constitutiones sobre el ius litigatoris, limitando las resoluciones sobre las cuales puede interponerse, convirtiendo en numerus clausus los procesos en que la ley lo autoriza.

CAPÍTULO II:

2. Naturaleza del recurso de casación

2.1. Medio de impugnación:

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso, para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales”.¹

“Los medios de impugnación son, pues actos procesales de las partes y, podemos agregar, de terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del Juez”.²

Existen diversas reflexiones respecto a la naturaleza jurídica de este instituto de las cuales se extrae la conclusión, que la casación al tener peculiaridades meta procesales su naturaleza típicamente procesal, la constituye en un medio de impugnación, enderezado a la crítica limitada o vinculada de las sentencia definitivas, con pretensiones de reexamen en los aspectos estrictamente jurídicos y con propósitos que determinen una nueva resolución de la cuestión, ya sea con o sin reenvío a otro tribunal.

El carácter de medio de impugnación es resultado de la circunstancia que todas las actividades de impugnación devienen de facultades que la ley concede a los sujetos correspondientes dentro del proceso, lo cual no puede lograrse a través de una decisión autónoma, ya que todas las impugnaciones dependen actualmente de un acto de voluntad de la parte a quien concede la ley el poder de disposición, de manera que determine una nueva fase en el mismo proceso. Es por ello que no se puede negar la naturaleza procesal del instituto de la

¹ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. Vol. 2. Pág. 262

² Ovalle Fabela, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 196.

casación, ya que el mismo resulta ser, una especie peculiar de la actividad recursiva.

Prieto Castro afirma que la casación es el medio de impugnación de resoluciones definitivas dictadas en apelación, mediante el cual se somete al conocimiento de un tribunal superior, a fin de que por el mismo sea examinada la aplicación del derecho objetivo efectuado por el inferior y su actuación procesal.³

Es por ello que si bien la casación pertenece o forma parte del género de los medios de impugnación, este concepto es muy amplio y no nos explica su naturaleza jurídica, por lo que consideramos se debe limitar su definición a la de la especie de los recursos.

2.2. Recurso:

Esta es la posición doctrinaria dominante, ya que se considera a la casación un recurso a través del cual las partes pretenden la revisión de la sentencia dictada dentro del procedimiento.

En nuestra legislación, el Código Procesal Civil y Mercantil lo regula como un recurso que solo procede contra las sentencia o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Al darle la denominación de recurso, resulta otro cuestionamiento, ya que algunos tratadistas lo definen como un recurso ordinario, mientras otro grupo le dan el carácter de recurso extraordinario.

³ Prieto Castro, Leonardo, citado por José Vidal Barillas Monzón. **El recurso de casación en el código procesal penal**. Pág. 27.

2.2.1. Recurso ordinario:

Jorge Santiago Pérez en su obra teoría general de la casación opina: “la casación es un recurso ordinario de peculiaridades meta procesales que no cambian su naturaleza jurídica”. Esto en virtud que su convicción es que lo que define lo extraordinario de un recurso no es donde el eventual legislador lo encaje caprichosamente, sus limitaciones formales, que por otra parte son comunes a todos los recursos, la especificación excluyente de motivos, que solo obedecen a cánones de política procesal, o la obligación de ceñirse la alzada a los agravios de las partes, también común a todos los recursos, y apenas se advierte que la jurisdicción se devuelve al superior en la medida del interés explicitado por el recurrente.⁴

Sin embargo no obstante la opinión anterior del referido tratadista, consideramos que la casación no es un recurso ordinario, porque los casos de procedencia y los motivos de interposición, se encuentran taxativamente enumerados en la ley.

2.2.2. Recurso extraordinario:

Los recursos extraordinarios son aquellos que únicamente se pueden interponer por los motivos específicamente señalados por la ley, en los que las facultades del tribunal que conoce de ellos se encuentran limitadas.

Najera Farfán dice que la casación es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley

⁴ Santiago Pérez, Jorge, **Teoría general de la casación práctica procedimental del recurso**. Pág. 123.

por parte de los tribunales de justicia.

2.3. Proceso:

Algunos tratadistas indican que el recurso de casación es un proceso que va contra la cosa juzgada de un auto o de una sentencia, entienden que la casación es un proceso porque se pretende dejar sin efecto la firmeza de una resolución y porque se da audiencia a la otra parte; se tiene una vista y se termina con una sentencia. Sin embargo esto no es así ya que la casación en el sistema guatemalteco se encuentra regulada dentro de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, y además porque durante el trámite de la casación no hay un contradictorio propiamente dicho, puesto que solamente se examinan cuestiones de derecho, sin dar trascendencia a los hechos, prueba de ello es que, en el sistema casatorio guatemalteco, no se puede recibir prueba alguna.

2.4. Proceso impugnativo autónomo:

Ciertos tratadistas sostienen que este instituto es un proceso de impugnación autónomo, puesto que busca casar una sentencia judicial; sin embargo esta posición ha sido muy cuestionada, ya que si bien es cierto la casación no es una instancia, y por ende no se puede rendir prueba, también lo es que la casación se refiere a un proceso concreto y se tramita e interpone con relación a él.

Para concluir podemos decir que a nuestra manera de ver –concorde a la mayoría de tratadistas- la casación es un medio de impugnación o recurso de tipo extraordinario dependiente del proceso del cual se origina.

CAPÍTULO III

3. Técnica del recurso de casación

3.1. Requisitos de técnica para la admisibilidad del recurso:

En este capítulo se desarrollarán los requisitos formales necesarios para que el memorial de interposición del recurso de casación sea admitido para su trámite, puesto que gran parte de las impugnaciones, fallan en este aspecto, por lo que se ha considerado dar una breve explicación.

3.1.1. Impugnabilidad objetiva:

Este es el primer requisito, y se refiere a que la resolución, que se trate de impugnar, sea susceptible de ser atacada por medio del recurso de casación; en nuestro sistema las resoluciones recurribles en casación son los autos y sentencias que pongan fin al proceso, y que se dicten en los juicios ordinario de mayor cuantía, (también de acuerdo al Artículo 1039 del Código de Comercio, en los procesos sumarios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de Q.2,000.00.)

3.1.2. Impugnabilidad subjetiva:

Este se refiere a las personas que pueden interponer el recurso de casación. Al respecto nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, regula que solamente tienen derecho a interponer el recurso, los directa y principalmente interesado o sus representantes legales, es decir quienes hayan sido parte en el proceso y resulten vencidos en la sentencia de segunda instancia (siendo este el interés para recurrir).

3.1.3. Impugnabilidad temporal:

Se refiere al requisito del tiempo en que debe ser interpuesto el recurso. Nuestra legislación regula el término de quince días hábiles para ser planteado, término que debe ser contado a partir del día siguiente de la última notificación.

3.1.4. Requisitos del memorial de impugnación:

Por último tenemos los requisitos que debe contener el memorial de interposición, siendo necesario cumplir con todos los recaudos establecidos en los Artículos 61 y 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo sanción de inadmisibilidad del recurso.

3.2. Requisitos de técnica para la fundabilidad del recurso:

Estos requisitos se refieren a la fundamentación del recurso y son los que deben satisfacerse para lograr que sea conocido el fondo del asunto.

En primer lugar el memorial contentivo del recurso de casación, debe ser autosuficiente, es decir que debe bastarse a si mismo, sin hacer remisiones a las constancias procesales; la doctrina denomina a este requisito principio de completitud, ya que el tribunal que conozca del mismo mediante su sola lectura, pueda interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.

Por otro lado el recurso de casación debe ser fundado, es decir que no basta con transcribir los argumentos dados en la segunda instancia, sino que debe criticarse el fallo, dicho en otros términos se debe indicar porqué viola el fallo un precepto determinado.

Por último el recurso debe indicar un precepto inobservado, así como la forma en que se debió aplicar, o por que no se debió aplicar, lo cual es denominado como la tesis del recurso.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal ha dicho: "...no es fundado el recurso de casación que en un brevísimo escrito no cumple con expresar clara y concretamente en qué consiste la violación que se denuncia, demostrando el vicio o el error cometido, el modo en que influyó en el dispositivo y como y por qué debe variar; no basta sostener que la sentencia recurrida viola genéricamente el deber de razón suficiente, o falta de motivación adecuada, sino que el recurrente debe demostrar claramente que el razonamiento seguido por el tribunal es absurdo, incoherente, violatorio de las leyes, de la lógica o basado en un concepto personal y arbitrario de los jueces..."

CAPÍTULO IV

4. El principio del iura novit curia

4.1. Desarrollo histórico del principio:

No es de extrañar la carencia de datos exactos relativos a la aparición del principio, pero si se conoce que fue en el siglo XIV, que se puso en vigor el principio que el aforismo traduce, por lo que en este trabajo se citaran las opiniones de algunos estudiosos.

Para Augenti citado por Santiago Sentis Melendo⁵ el origen ha de encontrarse en la frase, casi podría decirse exabrupto, de un juez que, fatigado por las disquisiciones jurídicas del abogado, lo interrumpiría exclamando: "Venite ad factum. Curia novit ius" lo cual traducido libremente al idioma español quiere decir ven al hecho que el juez conoce el derecho.

Planiol citado por Santiago Sentis Melendo se refirió igualmente a la famosa advertencia que, en otro tiempo, interrumpió más de un informe oral: "Abogado pasad a los hechos; la corte sabe el derecho".

Algunos autores señalan que en el siglo XIV, se puso en vigor el principio que el aforismo traduce, pero que éste, en la expresión aceptada, es de época posterior, como lo demuestra el hecho de que, en ese siglo la voz iura no se utilizaba para significar al derecho objetivo sino los derechos subjetivos; ya que para significar al derecho objetivo se usaba la voz ius, por lo que es probable que la frase antes transcrita tuvo suerte y posteriormente ius se convirtió en iura, habiendo llegado así a nuestros días.

⁵ Sentis Melendo, Santiago. **El juez y el derecho**, Pág. 14.

Es de hacer notar que cualquiera que sea la forma en que surgiera este aforismo, constituye la expresión de un principio jurídico de evolución lenta y extensa.

Para otros autores es indiscutible que el principio tiene su origen en la edad media. En Francia ya en el siglo XIII se afirmaba que la ley y la costumbre deben ser conocidas por el juez; y en Italia, en el derecho intermedio, se reconoció que el principio tenía aplicación en cuanto a las normas que no formaban parte del cuerpo del derecho oficial y que se les llamaba extravagantes.

4.2. Análisis jurídico del principio:

La traducción literal del principio *iura novit curia* no puede ser otra que “el juez, (la corte, el tribunal, el magistrado o, en general la autoridad judicial) conoce los derechos; ya que para traducirlo como es conocido corriente “el juez conoce el derecho”, sería necesario que la dicción latina fuera *ius novit curia*.

Se ha reconocido tanto por algunos tratadistas como por la jurisprudencia, que en la mayoría de casos no constituye una preocupación, entre el uso de la voz *iura* y el de la voz *ius*, ya que han entendido este principio como expresivo del conocimiento del derecho objetivo por parte del juez.

4.3. Análisis gramatical de las palabras que forman el principio:

Al desglosar las tres palabras que forman parte del aforismo el juez conoce el derecho, dan como resultado que el sujeto de la oración es *curia*, el verbo es *novit* y la palabra *iura* es el complemento directo.

La voz *curia*, que constituye el sujeto de la oración es la forma de nominativo singular, femenino, primera declinación de *curia*, *curiae*, cuyos significados en latín son múltiples, así como también en castellano.

Conjunto de todas las personas que componen la familia y comitiva del rey, es una de las acepciones, lo que en un sentido que antiguamente era normal y obvio, podía tener un significado mucho más amplio que el restringido y concreto en que hoy la conocemos.

La palabra curia en la locución curia romana, significaba el conjunto de las congregaciones y tribunales que existían en la corte del pontífice romano para el gobierno de la iglesia católica, lo que no significaba que se refiriera al tribunal particular y concreto donde se tratan los negocios contenciosos (y menos aún el juez), sino al conjunto de la comitiva del rey o de los organismos y tribunales en general para el gobierno de una nación.

El vocablo *novit* nos ayudará a aclarar el sentido del aforismo. El predicado verbal *novit*, constituye la tercera persona del singular del pretérito perfecto *nosco, noscis, noscere, novit, notum*, que significa conocer. En primer lugar, se trata de un verbo de los llamados incoativos, cuya acción es progresiva, ascendente, hacia un final que no puede lograrse de un solo golpe, súbitamente. Según esta explicación, el significado del verbo que se examina, en su primer radical es ir viendo claro, ir comprendiendo, ir haciéndose claro. En su segundo radical es conocer, saber el sentido, de no haber más que averiguar, en el sentido de tenerlo ya bien sabido, la curia sabe los derechos, los conoce; esto es, los tiene conocidos; no en el sentido de que los está conociendo, por lo que se afirmar que el derecho o los derechos objetivos que el juez conoce, que le son conocidos, se debe expresar con el término *novit*.

Iura es la más importante de las tres palabras que forman el vocablo. *Iura* no tiene solamente el sentido de derecho objetivo, ya que si esto fuera así se tendría que decir *ius*. El autor Augenti citado por Sentis Melendo, opina que el brocardo debió surgir utilizando el singular *ius*, que posteriormente se convirtió en *iura*, llegando así hasta nuestros

días. Tanto la palabra iura en plural como ius en singular, en la época pos-clásica, servían para denominar al conjunto del antiguo derecho, por lo que se puede afirmar que ha habido una larga etapa de la historia del derecho, que por iura se ha entendido el derecho objetivo, llegando a representar por las palabras iura y leyes, ambas en plural, las manifestaciones distintas de ese derecho objetivo, y otra época citando en la cual, por iura se entendía los derechos subjetivos. Lo cierto es que se sabe cómo llegó el principio, pero no cuándo ni cómo se formó, y actualmente la traducción literal de las palabras que forman el aforismo analizado no es más que el juez conoce los derechos, ya que por medio del análisis de los términos de la oración parece evidente que iura los derechos, no se refiere a otra cosa que a las normas jurídicas aplicables.

En conclusión el significado exacto del aforismo, es el conocimiento del derecho objetivo, de la norma jurídica, por parte del juez. La extensión del aforismo y aplicación normal del mismo alcanza a los derechos subjetivos hechos valer por los litigantes.

4.4. Derivaciones del principio:

Del principio bajo análisis se deriva, que el juez no está atado a los fundamentos de derecho invocados por el litigante, contrario sensu de lo que ocurre con los hechos, pues estos si vinculan al juez.

Como otra derivación del principio tenemos que no es incongruente la sentencia que se basa en normas no alegadas por los litigantes para resolver el caso.

Que no se viola el derecho de defensa y el debido proceso, cuando no se falla de acuerdo al derecho invocado por las partes, si no

que de acuerdo a la ley, siempre que no se altere la causa petendi, pues el juez basado en este principio puede de oficio aplicar normas no invocadas. Dicho en otras palabras el juez puede de oficio aplicar normas no invocadas siempre que no se varíe la causa de pedir.

De estos postulados derivados del iura novit curia, se establece que es obligación de los jueces resolver conforme a la ley y no conforme al derecho invocado por las partes lo cual tiene su base legal en el Artículo doscientos tres de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual indica que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. ...” “... Los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. ...”. De lo anterior se infiere que el juez y magistrado deben aplicar aun de oficio las normas legales atinentes al caso y no pueden abstenerse de resolver el conflicto presentado ante ellos.

CAPÍTULO V

5. Aplicación del principio iura novit curia en casación civil.

5.1. Las facultades de conocimiento de oficio en cuanto al principio del iura novit curia de la Corte Suprema de Justicia en casación civil.

En este capítulo se aborda la temática principal del presente trabajo la cual consiste en la injerencia del principio del iura novit curia en el recurso de casación.

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala ha establecido que el recurso de casación es eminentemente técnico y que está revestido de recaudos formales impuestos por la ley y la jurisprudencia, y como consecuencia se ha dicho que es imposible subsanar errores cometidos por las partes, ni corregir omisiones al no invocar correctamente los motivos y las normas aplicables al caso.

Esta posición ha sido sostenida sistemáticamente por nuestra Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos y tiene su origen en el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece en sus incisos "... 4º el caso de procedencia, indicando el Artículo e inciso que lo contenga; y 5º los Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627 del cuerpo legal citado....".

Esta normativa deriva de la antigua concepción que se tenía del recurso de casación como una acción impugnativa autónoma, en la cual la causa de pedir está limitada a los errores denunciados expresamente por el actor; sin embargo, como se señaló en el capítulo dos del presente trabajo, la casación es un recurso extraordinario, ya que depende del proceso que lo origina sin ser una tercera instancia, es decir se interpone en contra de una sentencia definitiva pero no

inmutable, lo cual hace que la causa o razón de pedir no se límite a lo expresamente impugnado sino a la protección del ordenamiento jurídico, lo cual explica la prevalencia del *ius constitutionis* sobre el *ius litigatoris*. Para los postulantes de esta teoría la *cede casatoria* tiene limitado su competencia a los errores denunciados por el recurrente, aplicando de forma extrema el principio de *quantum impugnatio quantum devolutum*, (cuanto impugnado, cuanto devuelto).

Sin embargo, la aplicación del principio de que es devuelto lo impugnado no explica que pasa con las normas de orden público que son irrenunciables por el recurrente, *verbi gratia* si se trata de una falta de competencia del juzgador, no podría enmendarse de oficio, por un mero criterio jurisprudencial lo cual violaría la ley ya que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil establece que “es obligación de los jueces y magistrados conocer de OFICIO todas las cuestiones relativas a la jurisdicción y competencia bajo pena de NULIDAD DE LO ACTUADO” (las mayúsculas son nuestras).

De lo anterior podemos señalar que la afirmación de que el principio *iura novit curia* no es aplicable en casación civil, no es cierta, procediendo a enunciar nuestra postura.

La no aplicación del principio del *iura novit curia* en casación civil posee ciertas excepciones, tales como la aplicación de oficio de normas de orden público, la subsanación de defectos procesales esenciales que causen indefensión, las garantías constitucionales y la corrección de la motivación.

Para una mejor comprensión de estas excepciones se procederá a explicarlas una por una de la siguiente forma:

a) De la aplicación de oficio de normas de orden público no invocadas por el recurrente.

El recurso de casación va más allá de la justicia en el caso concreto, es decir excede de los límites del derecho del litigante, por ello se debe de aplicar aun de oficio las normas de orden público pues estas son de carácter irrenunciable.

Esto es así porque los intereses que se tutelan en las normas de orden público son generales y van más allá del interés de la parte litigante y no se pueden dejar a su apreciación pues se ven comprometidas las estimaciones de la sociedad.

Como ejemplo tenemos que la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, debería conocer de oficio de la caducidad, la cual tutela el valor de la seguridad jurídica, puesto que no se pueden dejar acciones procesales sin un fin en el tiempo ya que esto traería inseguridad a las relaciones jurídicas; los actos nulos de pleno derecho ya que si no existen los elementos esenciales de un acto este no puede producir efectos ya que violaría la certeza jurídica y la buena fe.

b) Defectos procesales esenciales que causen indefensión.

Aunque las normas procedimentales son una especie de las normas de orden público, esta constituye una especial excepción a la inaplicabilidad del iura novit curia en casación civil, ya que estas se dan dentro de un proceso judicial, el cual se compone de diversos actos que sirven de antecedente uno del otro, y si uno esta viciado produce el mismo efecto en los otros.

En esta clase de excepción al principio de inaplicabilidad del juez conoce el derecho, no se esta ante cualquier defecto, sino de los defectos absolutos de nulidad, los cuales se pueden conocer en cualquier grado y estado del proceso.

Como ejemplo tenemos la Incompetencia, la cosa juzgada, y la inadecuación del procedimiento, las cuales son anomalías que afectan el debido proceso y el derecho de defensa (garantías de orden constitucional) en el caso de la Incompetencia y de la inadecuación del procedimiento; y la seguridad jurídica respecto a los fallos en cuanto a la cosa juzgada.

c) La corrección de la motivación:

Esta quizás sea la más importante manifestación del iura novit curia en casación civil, tanto así que ha sido reconocida en países como Italia en el Artículo 384.2 del Codice di procedure Civile.

Esta excepción consiste en que la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, puede corregir la motivación del fallo ajustándolo a derecho, cuando se observe que la misma es incorrecta.

Esta excepción deviene de la función uniformadora de la jurisprudencia, ya que este es el fin principal de la casación. La razón de ser del control de oficio de la motivación es que no se puede fallar casos similares de diferente forma, ya que esto acarrearía incertidumbre o inseguridad entre los justiciables.

d) Las garantías constitucionales:

Esta excepción se refiere a los derechos de la persona humana contenidas en la carta magna, y consiste en que los derechos del ser humano son irrenunciables por mandato constitucional, y por lo tanto los jueces no pueden dejar de conocer una trasgresión a los mismos, lo cual debe hacerse en cualquier grado o instancia y de oficio.

5.2. Futuro de la casación civil con respecto del iura novit curia:

Hemos visto que la afirmación que se hace en la doctrina referente a la no aplicación del iura novit curia en casación civil, no es del todo cierta, lo cual ha creado controversia y ha producido una profunda insatisfacción, pues no se explica como la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, no pueda conocer de oficio de los pocos casos de infracción a normas de orden público y de índole procesal.

Se ha sostenido que la no vigencia del principio se debe a que el recurrente mismo fija la competencia de la sede casatoria con los motivos que invoca en el memorial de interposición del recurso, sin embargo al existir normas de gran trascendencia y de carácter irrenunciable no vemos escollos en el conocimiento de oficio de su inobservancia, además debemos recordar que en la casación civil prevalece el ius constitutionis sobre el litigatoris, por lo que si el recurrente no invoca como inobservada una norma de carácter irrenunciable y la ley le da este carácter, el tribunal debe de acatar la voluntad expresada en la ley, y no permitir una renuncia tácita de un derecho irrenunciable. Por otro lado la aplicación del iura novit curia también favorece la uniformidad de la jurisprudencia, lo que implica que no se fallaría de diferente forma en casos iguales, constituyéndose esto en una garantía contra la arbitrariedad de los jueces.

De la argumentación expresada con anterioridad sostenemos que nuestra postura es mantener el principio de que la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia esta circunscrita al conocimiento de los motivos planteados por el recurrente, excepción hecha de las normas de orden público, de las normas procesales o de las garantías constitucionales, excepciones que deberían ser regladas en una reforma

positiva dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, para un adecuado funcionamiento de la función unificadora de la jurisprudencia, y además para dar una cohesión adecuada al ordenamiento jurídico ya que no es posible que la ley establezca normas irrenunciables y una norma de inferior grado como lo es la sentencia de casación pueda desatenderla.

Por último es menester indicar que los órganos jurisdiccionales deben decidir las controversias sujetas a su conocimiento con base en la Constitución y las leyes, es decir no pueden fallar de acuerdo a su leal saber y entender, por lo cual no pueden dejar de atender a que existan normas de carácter irrenunciables, y dejar de aplicarlas porque ellos mismos violarían la ley; es por ello que quisiéramos parafrasear a LUIS ZAFRA quien dijo algo como que de tanto interés social y público es el debido proceso y el derecho de defensa, que ni aun el propio procesado es capaz de renunciar a él ni puede subsanar con su silencio las nulidades que provoque su inobservancia.

CONCLUSIONES:

1. El recurso de casación moderno tiene su origen en Francia, en la que se sigue un modelo puro, sin embargo en Guatemala, debido a la influencia del derecho español se ha abandonado este modelo por el modelo impuro imperante en aquel país.
2. La casación es un recurso extraordinario, porque depende de un procedimiento llevado en dos instancias, no configurándose como una tercera instancia ya que el tribunal únicamente puede conocer de los errores jurídicos del fallo denunciados por el recurrente.
3. La casación al ser un recurso extraordinario, se convierte en un mecanismo eminentemente técnico, revestido de recaudos formales contenidos en la ley y creados por la jurisprudencia.
4. El principio *iura novit curia* (o la curia conoce el derecho) implica que el juez no está atado por los fundamentos de derecho invocados por las partes, sino que para resolver un caso debe basarse en la ley.
5. En nuestro ordenamiento jurídico se sostiene que no se aplica el principio *iura novit curia* en la casación civil, pues lo que se impugna es lo que se devuelve y la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia no puede subsanar omisiones o errores en el planteamiento de los recursos, dado que los motivos invocados por el recurrente circunscriben su competencia.

6. La no aplicación en casación civil del iura novit curia cuestionada por la doctrina, ha encontrado sus excepciones, las que al no aplicarse pueden violar normas taxativas expresas, en cuanto a la irrenunciabilidad de ciertos derechos .

7. Las excepciones a la no aplicación del iura novit curia deben ser: La corrección de la motivación, las normas de orden público, las normas procesales esenciales que causen indefensión y las garantías constitucionales.

RECOMENDACIONES:

1. Desformalizar el recurso de casación, para que cumpla con sus fines esenciales como la protección a la ley y la uniformación de la jurisprudencia.
2. Debido a que los jueces de primera instancia y magistrados de segunda instancia conocen del derecho y fijan los hechos, es necesario mantener una capacitación constante de los mismos para que al momento que integren la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, realicen de mejor manera su función, limitándose a conocer el aspecto jurídico del recurso y se deje a un lado el aspecto de hecho del caso.
3. Debido a que modernamente se da un gran valor a la función uniformadora de la jurisprudencia y a la trascendencia que han alcanzado las garantías procesales en cuanto al derecho de defensa y debido proceso recomendamos que se introduzca una reforma al articulado del Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de dar potestad a la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia para conocer de oficio las infracciones a: I. Formas procesales esenciales. II. Garantías constitucionales. III. Normas de orden público. IV. Corrección de la motivación de las sentencias de segundo grado.

ANTEPROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL FACULTANDO A LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA CONOCER DE OFICIO EN LA CASACIÓN CIVIL, APLICANDO EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A:
I. FORMAS PROCESALES ESENCIALES. II. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. III. NORMAS DE ORDEN PÚBLICO. IV. CORRECCIÓN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE SEGUNDO GRADO.

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO -----
El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que nuestro ordenamiento procesal, impone la necesidad del cumplimiento de los principios procesales y garantías constitucionales que manda la carta magna, así como todas aquellas normas que sean de orden público.

CONSIDERANDO:

Que los jueces en cualquier estado del proceso y cualquier grado están sujetos a la obligación de dirimir de acuerdo a la ley las controversias que se les planteen.

CONSIDERANDO:

Que es obligación de los jueces y magistrados conocer el derecho vigente dentro de la república de Guatemala, y que dicho conocimiento debe darse aun de oficio

cuando se refiere a normas de carácter irrenunciable y a garantías de carácter constitucional y procesal que acarreen indefensión.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente:

“Reforma al artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Artículo 1.- Se adiciona un último párrafo al Artículo seiscientos veinticinco del Código Procesal Civil y Mercantil el cual queda así:

Sin embargo se podrá conocer de oficio sin haber reclamado la subsanación de la falta a que se refieren los párrafos anteriores, los quebrantamientos substanciales del procedimiento que afecten:

1º., Formalidades esenciales cuya inobservancia acarree indefensión; 2º., Violación a garantías constitucionales y 3º. Errónea motivación de la sentencia de segundo grado.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS.....DIAS, DEL MES DE.....DE DOS MIL CINCO.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala. Centro Editorial Vile. 1973.
- CALAMANDREI, Piero. **La casación civil**. Volumen 1, 2, y 3. Mexico. Oxford Universiti Press, S. A. de C.V. 2000.
- Fundación Tomas Mora. **Diccionario jurídico espasa**. España. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. 2001.
- GUMAN, Vicente, **El recurso de casación civil**. España. Editorial Tirant Lo Blanch C/Artes Gráficas. Valencia. 1996.
- HITTERS, Juan. **Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación**. Argentina. Librería Platense. La Plata. 1998.
- MORELLO, Augusto. **La casación un modelo intermedio eficiente**. Argentina. Librería Editora platense-Abeledo Perrot. La Plata. 1993.
- MONTERO, Juan y CHACÓN, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen II. Guatemala. Magna Terra, editores. 1999.
- NIEVA, Jorge. **El recurso de casación civil**. España. Editorial Ariel, S.A. Barcelona 2003.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires. 1989.
- PERRACHIONE, Mario. **La casación como método de control de la función jurisdiccional**. Argentina. Alveroni Ediciones. Córdoba. 2003.
- PÉREZ, Jorge. **Casación civil**. Argentina. Alveroni Ediciones. Córdoba. 1996.
- SENTIS, Santiago. **El juez y el derecho (iura novit curia)** Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1957.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la república de Guatemala, Decreto 2-89 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno. Decreto ley 107. 1964.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España. Ley de bases de 21 de junio de 1880 y Real decreto de 3 de febrero de 1881.